

NEWSLETTER TRIBUTARIO PERÚ

Actualidad, normativa y
jurisprudencia de interés



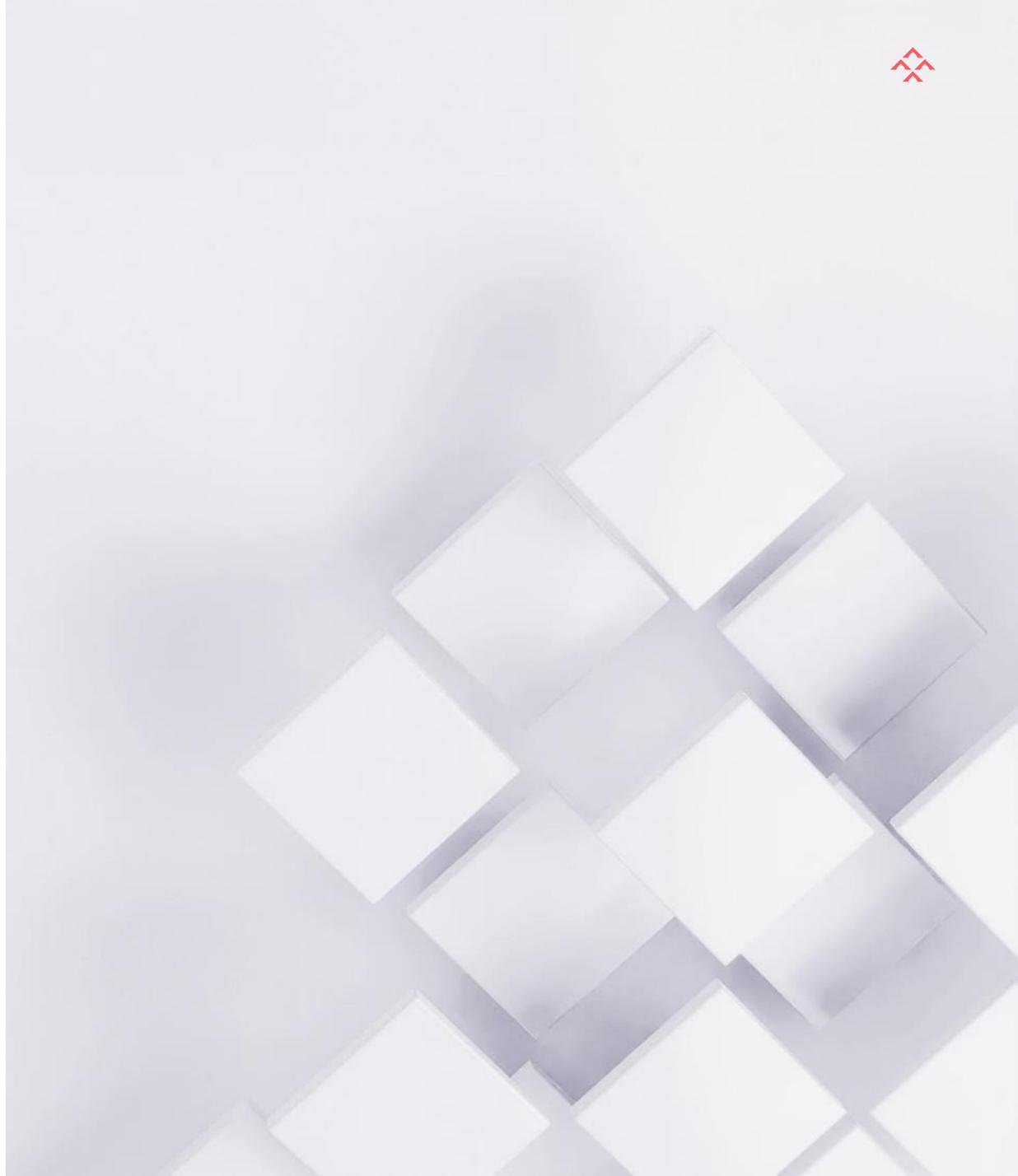
■ Junio, 2025



NEWSLETTER TRIBUTARIO PERÚ

Este Newsletter resume las principales novedades publicadas durante el mes de **mayo de 2025**. El documento se divide en las siguientes secciones:

- › Normas de interés y actualidad tributaria
- › Informes SUNAT





I. Normas de interés y actualidad tributaria

1.1 La SUNAT establece plazos para que los sujetos obligados no comprendidos en las Resoluciones de Superintendencia 185-2019/SUNAT y 000041-2022/SUNAT presenten la declaración del beneficiario final

El 26 de mayo de 2025, se publicó la Resolución de Superintendencia 000168-2025/SUNAT (“Resolución”), que establece el plazo para la presentación de la declaración del beneficiario final para determinadas personas jurídicas domiciliadas en el país o entes jurídicos constituidos en el país. De acuerdo con la Resolución, el plazo para la presentación de la declaración de los siguientes sujetos, se establece conforme a lo siguiente:

- a. Las personas jurídicas domiciliadas que no se encuentren comprendidas en el párrafo 5.2 del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia 185-2019/SUNAT ni en el literal a) del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia 000041-2022/SUNAT, presentan la declaración hasta las fechas de vencimiento previstas en el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales detallado en el anexo I de la Resolución de Superintendencia 000281-2022/SUNAT del periodo que les corresponda en función de sus ingresos netos:

Tramo	Ingresos netos	Plazo de presentación: Periodo
1	Más de 100 UIT	Octubre de 2025
2	Más de 50 UIT hasta 100 UIT	Diciembre de 2025
3	Más de 25 UIT hasta 50 UIT	Julio de 2026
4	Más de 10 UIT hasta 25 UIT	Septiembre de 2026
5	Hasta 10 UIT	Noviembre de 2026

La Resolución recoge supuestos específicos en los que el plazo para la presentación será el que corresponde a las fechas de vencimiento previstas en el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones del periodo noviembre de 2026.

- b. Los entes jurídicos constituidos en el país e inscritos en el RUC desde el 01.10.2024 hasta el 30.11.2026, que no se encuentren con baja de inscripción, deben presentar la declaración hasta las fechas de vencimiento previstas en el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones del periodo noviembre de 2026.
- c. Las personas jurídicas domiciliadas en el país y los entes jurídicos constituidos en el país que se inscriban en el RUC con posterioridad al 30.11.2026, deben presentar la declaración hasta las fechas de vencimiento previstas en el cronograma para el cumplimiento de las obligaciones del periodo en que se inscriban o activen su RUC, de ser necesaria la activación.
- d. Para las personas jurídicas y los entes jurídicos no domiciliados, se dispone la emisión de una resolución de superintendencia en la que se determinarán nuevas fechas de vencimiento.

1.2 La SUNAT modifica normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) aplicables al sector de minería metálica aurífera y no aurífera

Mediante la Resolución de Superintendencia 000175-2025/SUNAT, publicada el 29 de mayo de 2025, se modificó la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia 000086-2025/SUNAT que regula la exclusión de ciertas operaciones del SPOT.



Recordemos que la Resolución de Superintendencia 000121-2025/SUNAT incorporó la segunda disposición complementaria final a la Resolución de Superintendencia 000086-2025/SUNAT. Esta disposición excluyó del SPOT a las operaciones de traslado de minerales de oro, sus concentrados y minerales metálicos no auríferos realizados fuera del centro de producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, **siempre que dichos traslados no se originen producto de una operación de venta gravada con el IGV.**

Con la modificación introducida por la Resolución de Superintendencia 000175-2025/SUNAT, se busca simplificar la aplicación del SPOT en el sector de minería metálica aurífera y no aurífera. En particular, la disposición reafirma que las operaciones de traslado de minerales en las que no existe una operación de venta gravada con el IGV -por ejemplo, cuando los minerales se movilizan entre establecimientos del mismo titular o por encargo- quedan excluidas de la obligación de efectuar la detracción.

II. Informes SUNAT

2.1 La SUNAT deja sin efecto el criterio establecido mediante el informe 000039-2024-SUNAT/7T00000 sobre la calificación de servicios que no son esencialmente automáticos como digitales

Por medio del informe 000046-2025-SUNAT/7T00000, publicado el 29 de abril de 2025, la SUNAT dejó sin efecto el criterio previamente establecido mediante el informe 000039-2024-SUNAT/7T00000 respecto a la calificación de ciertos servicios como digitales.

Recordemos que, mediante el informe 000039-2024-SUNAT/7T00000, la SUNAT concluyó que los servicios listados en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (“Reglamento”) calificaban como digitales, incluso si no cumplían con todas las características descritas en el primer párrafo de la citada norma. Bajo ese criterio, se consideraban digitales, por ejemplo, los servicios de soporte técnico no esencialmente automáticos brindados en línea a través

de una plataforma electrónica, así como los servicios de consultoría prestados mediante videoconferencia o correo electrónico.

Sin embargo, con la publicación de este nuevo informe, la SUNAT ha aclarado que, para que un servicio califique como digital este deberá cumplir con las características generales previstas en el primer párrafo del inciso b) del artículo 4-A del Reglamento. Entre ellas, que el servicio sea esencialmente automático, es decir, que requiera de una mínima intervención humana. Por lo tanto, los servicios de soporte técnico brindados en línea a través de una plataforma electrónica y los servicios de consultoría cuyo informe de resultados es entregado al usuario a través del correo electrónico **no califican como servicios digitales.**

Consideramos que este nuevo criterio se alinea con los pronunciamientos del Tribunal Fiscal y permite delinear con claridad los supuestos en los que se configura un servicio digital para efectos tributarios en el Perú.

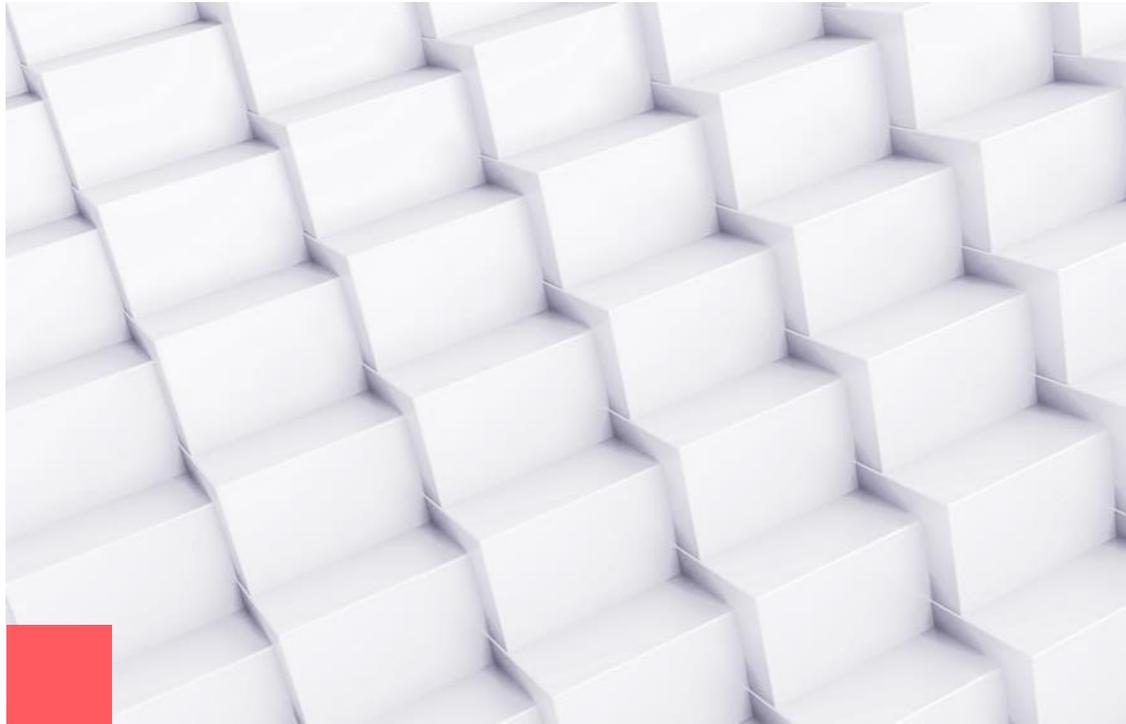




2.2 La SUNAT se pronuncia sobre la viabilidad de imputar el importe embargado de una cuenta de detracciones, en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva, a una deuda que no forma parte de dicho procedimiento

Por medio del informe 000047-2025-SUNAT/7T0000, publicado el 2 de mayo de 2025, la SUNAT concluyó que **no es viable** que el importe retenido de una cuenta de detracciones por un embargo en forma de retención, en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva:

- i. Sea imputado a una deuda tributaria que no forma parte del procedimiento de cobranza coactiva; o
- ii. Que habiendo sido imputado por la SUNAT a la deuda materia del procedimiento de cobranza coactiva, dicha imputación pueda ser dejada



sin efecto cuando el deudor tributario solicite que se impute a una deuda que no forma parte de dicho procedimiento.

Las conclusiones de la SUNAT se sustentaron en los siguientes argumentos:

- El artículo 20 del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva establece que el Ejecutor Coactivo se encuentra facultado para iniciar un procedimiento de cobranza coactiva respecto de la deuda exigible detallada en el artículo 115 del Código Tributario.
- Asimismo, el Ejecutor Coactivo puede disponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el pago de la deuda tributaria en el procedimiento de cobranza, entre las cuales se encuentra el embargo en forma de retención, que puede recaer sobre los fondos existentes en las cuentas bancarias del deudor tributario, incluyendo las cuentas de detracciones.
- Sin embargo, la SUNAT está facultada para imputar el monto que le hubiere sido entregado como resultado del embargo **únicamente a la deuda tributaria en cobranza coactiva por la que se dispuso el embargo y no a una distinta.**

2.3 La SUNAT se pronuncia sobre la aplicación de las cláusulas de no discriminación recogidas en los Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDI) suscritos por el Perú con Chile y Portugal

Por medio del informe 000052-2025-SUNAT/7T0000, publicado el 13 de mayo de 2025, la SUNAT se pronunció en relación con la aplicación de la cláusula de no discriminación (CdND) prevista en los CDI suscritos por el Perú con Chile y Portugal a las rentas de trabajo dependiente obtenidas en el Perú por personas naturales nacionales de Chile o Portugal.

En dicho informe, la SUNAT señaló que, la CdND prevista en el CDI Perú – Portugal, es aplicable a los nacionales de tales Estados, con independencia de su lugar de



residencia (incluso podrían residir en un tercer Estado). Por el contrario, la CdND contenida en el CDI entre Perú y Chile solo es aplicable a los nacionales de dichos Estados que, además, sean residentes en alguno de ellos.

La SUNAT precisó que, a diferencia de la CdND prevista en la Decisión 578, la cual se encuentra regulada en función al **domicilio** de los sujetos de los Estados Miembros, las CdND establecidas en los CDI suscritos por Perú con Portugal y Chile están reguladas en función a la **nacionalidad** de los sujetos de los Estados Contratantes.

En el caso específico del CDI Perú–Chile, se requiere, además, que los sujetos sean residentes en alguno de los Estados Contratantes.

En ese sentido, en aplicación de la CdND los sujetos de nacionalidad chilena que además residan en Chile y de nacionalidad portuguesa que no necesariamente residan en Portugal, que obtengan rentas por trabajo dependiente realizado en el Perú, no pueden pagar un impuesto que no se exija o que sea más gravoso que aquel al que estén sometidos los nacionales del Perú que se encuentren en las mismas condiciones, **en particular con respecto a la residencia**.

Al respecto, la SUNAT se remite a lo expuesto en el informe No. 144-2016-SUNAT/5D0000, en el cual se pronunció sobre la aplicación de la CdND recogida en el CDI Perú – Brasil (cuyo texto es el mismo que el CDI Perú – Chile y similar al del CDI Perú - Portugal). En dicho informe, la SUNAT concluye que los sujetos de nacionalidad chilena y portuguesa recibirán el mismo tratamiento impositivo de los nacionales peruanos residentes, en tanto adquieran, entre otras condiciones, la de residentes en el Perú. Por el contrario, si tales sujetos tienen la condición de no residentes en el Perú, recibirán el mismo tratamiento que un no residente.

Partiendo de esas premisas, en relación con las preguntas formuladas, la SUNAT concluye que:

- Una persona natural de nacionalidad chilena que reside en Chile no podrá

deducir de sus rentas de trabajo dependiente prestado en el Perú las 7 UIT ni aplicar la escala progresiva acumulativa establecida por la Ley del IR, en la medida que no se encuentra en las mismas condiciones que una persona natural de nacionalidad peruana que reside (domicilia) en el Perú. En consecuencia, se le otorgará el tratamiento aplicable a un peruano no domiciliado.

- Una persona natural de nacionalidad portuguesa que no necesariamente reside en Portugal no podrá deducir de sus rentas de trabajo dependiente prestado en el Perú las 7 UIT ni aplicar la escala progresiva acumulativa establecidas por la Ley del IR, en la medida que no se encuentra en las mismas condiciones que una persona natural de nacionalidad peruana que reside (domicilia) en el Perú. En consecuencia, se le otorgará el tratamiento aplicable a un peruano no domiciliado.
- No resulta aplicable el criterio expuesto en la segunda conclusión del Informe 183-2010-SUNAT/2B0000 referido a la CdND prevista en la Decisión 578.

2.4 La SUNAT precisa que los rendimientos generados por los aportes voluntarios sin fines previsionales no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta (IR)

Por medio del Informe 000054-2025-SUNAT/7T0000, publicado el 21 de mayo de 2025, la SUNAT se pronunció respecto a si los rendimientos generados por los aportes voluntarios sin fines previsionales están inafectos del IR.

Mediante la Ley 32123 (“Ley”) se crea el **Sistema Integral Previsional Peruano** (“Sistema”), incorporado al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y al Sistema Privado de Pensiones (SPP), con el objetivo de garantizar la protección previsional de todos los ciudadanos, independientemente de si cuentan o no con un vínculo laboral. Este Sistema se estructura sobre los siguientes pilares:



Pilar no contributivo	Tiene como finalidad garantizar una pensión a las personas en situación de pobreza o vulnerabilidad que, al llegar a la edad de jubilación, no cuentan con una pensión derivada de sus aportes al Sistema.
Pilar semi contributivo	El Estado complementa los recursos necesarios para el pago de una pensión mínima de jubilación.
Pilar contributivo	El Sistema se financia con los aportes realizados por las personas afiliadas al Sistema.
Pilar voluntario	Es complementario al Sistema y permite a las personas afiliadas a mejorar sus pensiones de manera voluntaria. <u>En el caso del SPP, las personas afiliadas pueden realizar aportes voluntarios sin fin previsional de libre disponibilidad.</u>

La Décima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley establece que los dividendos, intereses, comisiones y cualquier otro rendimiento generado por los aportes regulados en la Ley están inafectos al IR.

La SUNAT concluye que los aportes voluntarios sin fines previsionales efectuados por los afiliados al SPP, al encontrarse comprendidos dentro de los aportes previstos por la Ley, también gozan de la inafectación dispuesta. Por lo tanto, **los dividendos, intereses, comisiones y cualquier otro rendimiento derivado de dichos aportes voluntarios sin fines previsionales no estarán sujetos al IR.**





CONTACTOS

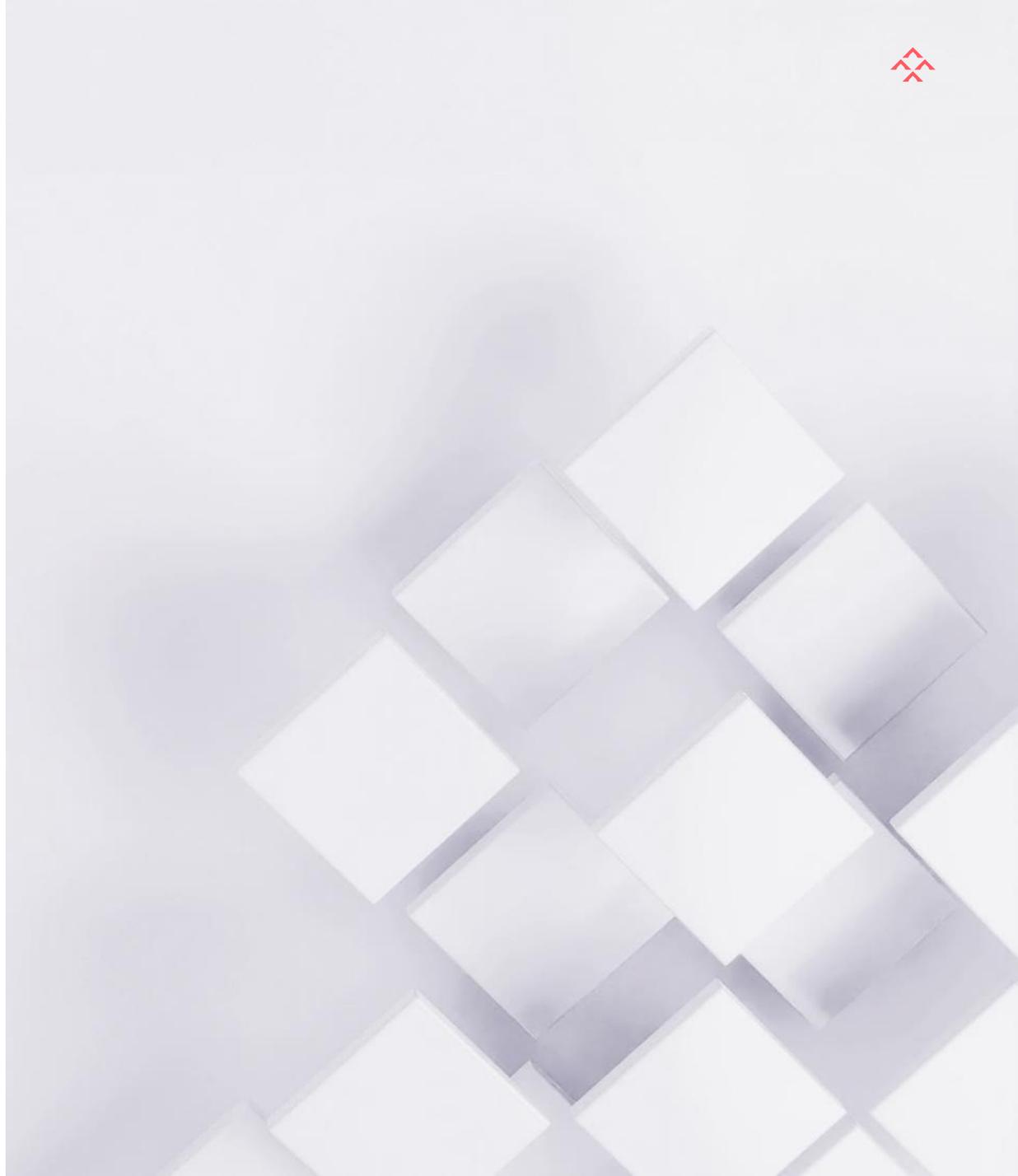


Juan Pablo Porto

Socio

juanpablo.porto@cuatrecasas.com

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.



©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

